

Texto de la Ley 12.741 de Brasil (traducción libre)

Art. 1º. Emitidos en el momento de la venta al consumidor de bienes y servicios en todo el territorio nacional, deberá constar en los documentos fiscales o equivalentes, la información del valor aproximado correspondiente a la totalidad de los impuestos federales, estatales y municipales cuya incidencia influye en la formación de los respectivos precios de venta.

§ 1º La determinación del valor de los impuestos incidentes se hará con respecto a cada bien o servicio por separado, incluso en los casos de regímenes jurídicos tributarios diferenciados de los respectivos fabricantes, minoristas y proveedores de servicios, cuando corresponda.

§ 2º La información a la que se refiere este artículo podrá constar en un panel ubicado en un lugar visible del establecimiento, o por cualquier otro medio electrónico o impreso, de manera que demuestre el valor o el porcentaje, ambos aproximados, de los impuestos incidentes sobre todos los bienes o servicios puestos a la venta.

§ 3º En el caso del § 2º, la información proporcionada se expresará en términos de porcentajes sobre el precio a pagar, cuando se trate de un impuesto con una alícuota ad valorem, o en valores monetarios (en el caso de una alícuota específica); en caso de utilizar medios electrónicos, estos deberán estar disponibles para el consumidor en el ámbito del establecimiento comercial.

§ 4º (VETADO).

§ 5º Los impuestos que deben ser computados son los siguientes:

I - Impuesto sobre Operaciones Relativas a la Circulación de Mercancías y sobre Prestaciones de Servicios de Transporte Interestatal e Intermunicipal y de Comunicación (ICMS);

II - Impuesto sobre Servicios de Cualquier Naturaleza (ISS);

III - Impuesto sobre Productos Industrializados (IPI);

IV - Impuesto sobre Operaciones de Crédito, Cambio y Seguro, o Relativas a Títulos o Valores Mobiliarios (IOF);

V - (VETADO);

VI - (VETADO);

VII - Contribución Social para el Programa de Integración Social (PIS) y para el Programa de Formación del Patrimonio del Servidor Público (Pasep) - (PIS/Pasep);

VIII - Contribución para el Financiamiento de la Seguridad Social (Cofins);

IX - Contribución de Intervención en el Dominio Económico, incidente sobre la importación y comercialización de petróleo y sus derivados, gas natural y sus derivados, y alcohol etílico combustible (Cide).

§ 6º También se informarán los valores correspondientes al impuesto de importación, PIS/Pasep/Importación y Cofins/Importación, en el caso de productos cuyos insumos o componentes provengan de operaciones de comercio exterior y representen un porcentaje superior al 20% (veinte por ciento) del precio de venta.

§ 7º En caso de la incidencia del impuesto a la importación, según el § 6º, así como de la incidencia del Impuesto sobre Productos Industrializados - IPI, todos los proveedores de las diversas cadenas productivas deberán proporcionar a los compradores, en soporte magnético, los valores de los 2 (dos) impuestos individualizados por artículo comercializado.

§ 8º En relación con los servicios de naturaleza financiera, cuando no esté legalmente prevista la emisión de un documento fiscal, la información a la que se refiere este artículo deberá presentarse en tablas ubicadas en los respectivos establecimientos.

§ 9º (VETADO).

§ 10. La indicación relativa al IOF (prevista en el inciso IV del § 5º) se limita a los productos financieros sobre los cuales incida directamente dicho impuesto.

§ 11. La indicación relativa al PIS y a la Cofins (incisos VII y VIII del § 5º) se limitará a la tributación incidente en la operación de venta al consumidor.

§ 12. Si el pago del personal constituye un elemento de costo directo del servicio o producto suministrado al consumidor, también se debe divulgar la contribución de seguridad social de los empleados y los empleadores incidente, asignada al servicio o producto.

Art. 2º. Los valores aproximados a los que se refiere el artículo 1º se calcularán para cada operación y podrán, a criterio de las empresas vendedoras, ser calculados y proporcionados semestralmente por una institución de alcance nacional reconocida como confiable, principalmente orientada a la recopilación y análisis de datos económicos.

Art. 3º. El inciso III del artículo 6º de la Ley Nº 8.078, del 11 de septiembre de 1990, pasará a tener la siguiente redacción:

"Art. 6º

III - la información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad, impuestos incidentes y precio, así como sobre los riesgos que presenten;"

Art. 4º. (VETADO).

Art. 5º. Transcurrido el plazo de 12 (doce) meses contados desde la entrada en vigor de esta Ley, el incumplimiento de sus disposiciones someterá al infractor a las sanciones previstas en el Capítulo VII del Título I de la Ley Nº 8.078, del 11 de septiembre de 1990.

Art. 6º. Esta Ley entrará en vigor 6 (seis) meses después de la fecha de su publicación.

Brasilia, 8 de diciembre de 2012; 191º de la Independencia y 124º de la República.

DILMA ROUSSEFF / José Eduardo Cardozo / Guido Mantega